



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 / 1 9 9 3

La Laguna, a 10 de noviembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la ***Propuesta de Resolución formulada en expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de A.M.H.P. (EXP. 56/1993 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de referencia a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 10 de noviembre de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (RExP); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

* **PONENTE:** Sr. Pérez Voituriez.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), 134 al 138 RExF, 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958; ya que éste es el Derecho procedimental aplicable, según la disposición adicional 3ª y la disposición transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución Española (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que A.M.H.P. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad a consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol ocurrido en la carretera TF-121, en el sentido La Laguna-Las Canteras, cuando lo conducía el día 22 de agosto de 1992.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23.a) LPA, en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan; 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, Decreto 65/1988, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC-

pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

IV

1. Del expediente incoado resulta, según se declara en la solicitud, que el accidente se produjo a las 02.00 horas del día 22 de agosto de 1992 en la carretera TF-121, sentido La Laguna- Las Canteras, a la altura de Pozo Cabildo, debido a la caída de la rama de un árbol sobre el capó y el guardalados izquierdo del vehículo, lo que a su vez originó que se saliera de la calzada, ocasionando otros daños en el mismo. Asimismo, el interesado manifiesta en su solicitud que la Policía intervino en el accidente y retiró la rama de la calzada, aportando copia de su declaración ante aquella y varias fotografías del vehículo en las que se aprecian los daños.

2. En relación con la actividad instructora de la Administración, cabe señalar que requerido el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, con fecha 11 de noviembre de 1992, no consta en el expediente informe emitido por el mismo sobre los hechos expuestos por el reclamante. Sin embargo, con fecha 8 de febrero de 1993, se requiere al Jefe de Sección de Maquinaria emita este mismo informe, quien lo realiza con fecha 15 de febrero de 1993, señalando que el conductor del vehículo se había presentado en las dependencias de la Consejería al día siguiente del accidente para presentar reclamación y que con tal motivo se había personado en el lugar de los hechos, pudiendo comprobar que, efectivamente, se había producido un desprendimiento, ya que se encontraban aún en los laterales de la carretera las ramas causantes del accidente.

Debe hacerse notar, por otra parte, que en el expediente no consta que se hubiese levantado acta de la citada inspección ocular.

Por lo que se refiere a la valoración de los daños, requerido el Jefe de Sección de Maquinaria con fecha 11 de noviembre de 1992, emite informe el día 19 del mismo mes manifestando que ha podido inspeccionar el vehículo afectado, por lo que tiene constancia exacta de los daños, habiendo sido afectado tanto en la carrocería como en la parte de mecánica. Sin embargo, al referirse al valor residual del vehículo señala que es de difícil apreciación "al no poder inspeccionar el vehículo, sobre todo en lo que respecta a parte mecánica (motor, alternador, carburador, etc.)", aunque en el informe citado anteriormente, de fecha 15 de febrero de 1993, se manifiesta que pudo inspeccionar el vehículo en los talleres y que los daños alegados por el conductor coinciden con los reales, por lo que puede pensarse entonces que la contradicción expresada se debe a un mero error de transcripción, siendo reforzado este argumento por el hecho de que la propia Propuesta de Resolución estima que, efectivamente, se ha producido la inspección del vehículo.

Por otra parte, el informe se limita a la valoración de los daños, pero en él no se determina si, por las características que presentan, pudieron o no ser producidos por la caída de una rama, si bien debe tenerse en cuenta que en la solicitud del mencionado informe no se recaba un pronunciamiento sobre este extremo.

Con fecha 4 de diciembre de 1992, se interesa informe de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, solicitud que se reitera el 13 de enero de 1993, remitiendo aquélla copia del atestado instruido en el que se hace constar, además de las características del lugar del accidente, los daños reconocidos en el vehículo mediante inspección ocular -que coinciden con los reclamados por el interesado-; y por lo que al accidente se refiere, se señala que "en los dos márgenes de la vía existen árboles (eucaliptos), apreciándose en el más próximo al lugar del accidente desgarramiento, producto de caída de una rama, probablemente por el exceso de peso de la misma" y que "en la zona en la cual la rama se desgajó del árbol se aprecian restos de pintura de color rojo, el mismo color del vehículo".

Con fecha 20 de abril de 1993, el Director General de Obras Públicas emite informe favorable a la indemnización, pronunciándose el Servicio Jurídico en el mismo sentido.

Finalmente, la Propuesta de Resolución se pronuncia igualmente en sentido favorable a la indemnización.

3. La responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos tiene su fundamento constitucional en el art. 106.2 CE, que garantiza la reparación de los daños no expropiatorios causados por la Administración en los bienes y derechos constitutivos del patrimonio particular de los ciudadanos. De acuerdo con los arts. 121 y 122 LEF y 40 LRJAE, se trata de una responsabilidad directa y objetiva, cubriendo tanto los daños ilegítimos que sean consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, como los daños causados involuntariamente y los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios públicos, abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independientes del actuar del órgano administrativo y de ser imposibles de evitar empleando la máxima diligencia (caso fortuito). Sólo en aquellos casos de acontecimientos extraños y exteriores al funcionamiento del servicio público, absolutamente imprevisibles en el seno de éste, no existe responsabilidad patrimonial de la Administración (fuerza mayor).

En segundo lugar, el daño debe ser antijurídico, es decir, el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportarlo, en tanto no existan causas de justificación que legitimen ese perjuicio. Además, debe tratarse de un daño individualizado en relación con una persona o grupo de personas, real y efectivo y, por último, evaluable económicamente.

Finalmente, se requiere la existencia de un nexo causal entre la realización del daño y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Ahora bien, en la relación de causalidad debe distinguirse entre la serie causal que lleva a la producción del daño y la imputación objetiva del mismo. La primera, es una cuestión de hecho, libre de valoraciones jurídicas, consistente en la comprobación de las condiciones que llevan a la producción de un resultado dañoso, entre las que debe incluirse como *conditio sine qua non* el funcionamiento de un servicio público.

La imputación objetiva permite predicar, mediante criterios jurídicos, que el resultado es objetivamente atribuible al funcionamiento del servicio público. En definitiva, para la existencia del nexo causal es necesario que, una vez determinada

la presencia en la serie causal del funcionamiento de un servicio público, concurra un criterio jurídico que impute a dicho servicio la causación del resultado.

Una vez analizados los requisitos jurídicamente exigidos para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración, se constata que los mismos concurren en el presente expediente, toda vez que aparece acreditado, en tiempo oportuno, mediante el atestado de la Policía Local y el informe técnico del Servicio de Carreteras, que el daño fue producido por el funcionamiento del servicio público de carreteras, así como su imputación a la Administración. Igualmente, se encuentra acreditada la entidad del daño, así como su valoración, realizada mediante inspección de los servicios autonómicos y que resulta coincidente con el importe de las facturas presentadas por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

En el expediente ha quedado debidamente acreditado por el reclamante que el hecho que originó los daños a su vehículo, han sido causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños producidos, tal como se razona en el Fundamento III.